

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Añena, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 8 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Secretario del Ayuntamiento de Alhama, dicho alto cuerpo ha emitido con fecha 22 de Junio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 30 del mes último se ha remitido á esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y destitución del Secretario del Ayuntamiento de Alhama, decretada por el Gobernador Alhama, decretada por el Gobernador Alhama, de la provincia de Murcia, á fin de que de la misma informe en lo referente al Secretario.

Resulta que habiéndose quejado varios vecinos de las faltas que en la Administración municipal se notaban, y de las cuales suponían responsables al Alcalde y al Secretario del Municipio, nombró el Gobernador un delegado para que girase una vista de inspección, resolviendo á consecuencia de las diligencias instruidas la suspensión del Alcalde y la destitución del Secretario.

Por Real orden de 27 de Abril último confirmó el Gobierno de S. M. la suspensión del Alcalde, pero solo en este cargo, y la destitución del Secretario, devolviendo el expediente al Gobernador para que oyese separadamente á ambos interesados, según lo prescrito en los artículos 184 y 189 de la ley municipal.

Los cargos que resultaban contra el

Secretario D. Modesto Hermosa, según las diligencias instruidas por el delegado, eran que no estaba rubricado por el Alcalde y por el Interventor el libro de entrada y salida de caudales que lleva la Secretaría: que en las actas de Noviembre de 1882 á Enero de 83 faltaban las firmas de los Concejales que asistieron, ocurriendo lo propio en las actas de las sesiones de la Junta municipal, celebradas para aprobar el presupuesto de 1883 á 1884 y censurar las cuentas de 1881 á 82: que no se habían remitido mensualmente al Gobernador de la provincia los extractos de los acuerdos; y por último, que el Secretario alentaba de tal modo á los contribuyentes contra el ejecutor de apremios, que este no podía entrar en la casa de los deudores para cumplir los deberes de su cargo, y que el mismo Secretario suspendió por sí una subasta de varios inmuebles.

Manifiesta el interesado en sus descargos que en la Secretaría se llevaban y existían cuantos libros y documentos son necesarios para el buen desempeño de ella, y en la misma obran y pueden ser examinados los libros diarios mayor y de arqueo, aunque expresamente no están prescritos por la ley: que de cuantos cargos se le han imputado, ninguno constituye la causa grave que exige el art. 124 de la ley municipal para poder destituir á los Secretarios de Ayuntamiento: que la única causa en que el Gobierno ha fundado su destitución ha sido la de haber alentado á los contribuyentes para que resistiesen el pago; pero que respecto de esto, no existe otra prueba que el dicho del recaudador.

Observa la Sección que los cargos que en las diligencias instruidas resultan contra el Secretario son omisiones fáciles de subsanar, como acontece respecto de la falta de firmas en las actas, y que por lo tanto no revisten la gravedad que supone el art. 124 de la ley para decretar la destitución de estos funcionarios.

El cargo más importante es el de haber alentado á los contribuyentes que resistiesen los apremios; mas como el interesado hace notar en su escrito, no existe acerca de este particular prueba alguna que lo confirme, ni se ha abierto información acerca de ello; siendo de advertir que la manifestación del comisionado ejecutor se hizo

solo ante el delegado, sin citación del Alcalde ni del Secretario, á quien aquella afectaba, resultando del certificado últimamente remitido á instancia del interesado por Real orden de 20 del actual, con referencia al expediente de ejecución, que en él no consta diligencia alguna que no esté autorizada por el Alcalde, y que la subasta que pudo tener lugar el 10 de Enero, quedó aplazada y se anunció para el siguiente día.

Considerando, pues, que de las faltas imputadas al Secretario, unas no revisten gravedad, otras no aparecen probadas, y que todos los demás servicios de la incumbencia del mismo Secretario, que fueron objeto de investigación por parte del delegado, resultan bien cumplidos y desempeñados;

La Sección es de parecer que no procede la destitución del Secretario.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con inclusión del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1883.

GULLON.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

(Gaceta del 4 de Agosto.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de alzada interpuesto por varios vecinos de Setados contra un acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo en Julio de 1881, dicho alto cuerpo ha emitido en 3 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por varios vecinos y electores de Setados contra un acuerdo de la Comisión provincial de Pontevedra, por el que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo en los días 6 y siguientes de Julio de 1881:

Resulta del expediente:

Que durante dichas elecciones se presentaron multitud de protestas por supuestas infracciones de la ley electoral cometidas por las mesas, y dos contraprotestas negando la exactitud de los hechos denunciados:

Que en la sesión pública extraordinaria, celebrada con arreglo al art. 87 de la ley electoral, los comisionados de la junta general de escrutinio resolvieron las protestas presentadas, declarando válidas las elecciones por no existir los abusos é infracciones de ley atribuidas á las mesas:

Y que contra la expresada resolución se recurrió en alzada ante la Comisión provincial, y esta la confirmó, alegando que si bien, á ser ciertos algunos de los hechos que se citan en las protestas ó reclamaciones, llevarían consigo como ineludible consecuencia la nulidad del acto, su veracidad descansa simplemente en el aserto de los firmantes, que mientras no se pruebe lo contrario no puede dudarse de la verdad legal de lo afirmado por las mesas, no solo porque en ellas reside la fé del acto que se realiza, sino porque de otra manera bastaría la animosidad de cinco ó seis electores más ó menos hábiles para con continuadas protestas, no solo poner en duda, sino impedir la celebración de las elecciones, y que la única protesta que aparece justificada es la de que en el Colegio de Tortoreos, en el acto del escrutinio fueron declaradas nulas siete papeletas, que obran unidas al expediente; pero esa declaración de nulidad descansa en lo que dispone el art. 62 de la ley, cuando, como acontece en el presente caso, son ilegibles los nombres que aquellas contienen:

De este fallo se alzaron los recurrentes ante V. E. con fecha 14 de Noviembre de 1881 enumerando de nuevo los abusos que suponían cometidos durante las elecciones, y haciendo presente por primera vez que aquellas se habían hecho extensivas á todos los Concejales, cuando solo debieron comprender con arreglo á la ley á la mitad que estuviera en turno de salida.

Posteriormente, ó sea en 27 de Noviembre de 1882, han vuelto á acudir los interesados á ese Ministerio, suplicando se tenga por reproducida su alzada y que se sirva V. E. declarar nulas las elecciones municipales de que se trata, y mandar que se proceda

á otras limitadas á la mitad de los Concejales á quienes corresponda salir al año de 1881.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que se debe confirmar el fallo apelado en todas sus partes, fundándose en que los autores de las protestas unidas al expediente no demostraron ante la Comisión provincial la exactitud de los hechos en que las fundaban, ni adujeron las necesarias pruebas, documentos, testimonios verídicos ó actas que confirmaran la veracidad de sus acusaciones, y en que declara en definitiva y firme ya la incapacidad de los Concejales suspensos, sin que contra tal declaración tuviesen en tramitación ni hubiesen presentado apelación alguna en los plazos que marcan las leyes á la fecha de las elecciones, no cabía que estas se limitasen á la mitad de los Concejales, sino que debieron extenderse á todos, puesto que en realidad no había ninguno que pudiera seguir ejerciendo su cargo.

La Sección, en vista de lo expuesto, y de cuantos antecedentes acompañan al expediente, se halla conforme con la opinión de la Subsecretaría de ese Ministerio en cuanto á la confirmación del fallo de la Comisión provincial de Pontevedra, declarando válidas las elecciones verificadas en Setados en Julio de 1881 por no existir en el mismo infracción de ley alguna.

Pero con respecto al hecho denunciado con posterioridad á dicho fallo de haberse procedido á la renovación total del Ayuntamiento, cuando solo debió ser de su mitad, entiendo la Sección que si bien los Concejales declarados incapacitados por el Ayuntamiento interino acudieron en alzada ante el Gobernador, en vez de hacerlo como correspondía ante la Comisión provincial, no cabe sostener, en vista de lo que aparece del expediente, que el acuerdo de aquel Ayuntamiento pudiera calificarse de firme en 1.º de Julio de 1881, puesto que en esta misma fecha decía el Gobernador á los interesados que en lo concerniente á la declaración de incapacidad lanzada contra ellos podían alzarse ante la Comisión provincial, y á mayor abundamiento resulta que en Enero de 1882 se citaba á aquellos por el Ayuntamiento para ser oídos acerca de dicha declaración.

Se partió, pues, de la creencia equivocada de hallarse definitivamente vacantes todos los puestos del Ayuntamiento para proceder á la renovación total del mismo.

Este error, del que no solo es responsable el Ayuntamiento, sino también el Gobernador y la Comisión provincial por no haber adoptado cuando llegó á su conocimiento disposición alguna para que pudiera ser corregido, no sería sin embargo motivo bastante para anular en su totalidad las elecciones verificadas, como solicitan los recurrentes, sino en su caso las de los Colegios en que se llevaron á cabo indebidamente; pero ni aun esta medida conviene adoptar ya, porque habiendo transcurrido el bienio en que debieron ejercer sus cargos los Concejales á quienes correspondía continuar en el Ayuntamiento en 1881 sería completamente ineficaz, y solo serviría para llevar una nueva y mayor perturbación al Municipio de Setados.

Opina, por tanto, la Sección que procede desestimar el recurso interpuesto y dirigir una amonestación al Gobernador, á la Comisión provincial y al Ayuntamiento interino de Setados que funcionaba en Julio de 1881, á este por la falta en que incurrió convocando á los electores para la renovación total del mismo, cuando solo debió ser de su mitad, y á aquellos por no haber adoptado disposición alguna

para que hubiera podido corregirse en tiempo oportuno la expresada infracción legal.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente de referencia, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1883.

GULLON.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta del 6 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente formado por esa Dirección general acerca de la exención del impuesto equivalente á los de la sal á favor de las fincas que disfrutaban los beneficios concedidos por la ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la población rural, y en el que han sido comprendidos dos expedientes promovidos por D. Manuel María de Córdoba, vecino de Tortosa, y D. José Villalobos, que lo es de esta capital, elevados en consulta por las Delegaciones de Hacienda de Castellón y Valencia respectivamente; las solicitudes de exención dirigidas á ese centro por D. Javier María Los Arcos, en representación de los herederos del Excmo. Sr. D. Juan Bravo Murillo, varias consultas elevadas por las oficinas provinciales y los recursos de alzada interpuestos contra los acuerdos negativos dictados por las Delegaciones de Almería y Cáceres en los expedientes promovidos por don Marcelino Ros, vecino de Gergal, don José de Castro y Fernández, que lo es de Almería, y D. Cástor Delgado, que lo es de Pedroso, como apoderado de D. Estéban Martín Asensio.

En su vista:

Resultando que los fundamentos en que se apoyan las resoluciones reclamadas y las instancias de propietarios de colonias agrícolas tienen por base en estas las leyes y órdenes dictadas para el fomento de la población rural, y en aquellas la consideración de que no exceptuando la ley de 31 de Diciembre de 1881, que creó el impuesto equivalente á los de la sal, á los propietarios de colonias agrícolas, debe interpretarse este silencio en el sentido de hallarse dichos propietarios obligados al pago como los demás contribuyentes:

Considerando que la ley de 3 de Junio de 1868 otorga á los concesionarios de colonias agrícolas el derecho de no satisfacer durante cierto período de tiempo más contribuciones que las directas que viniesen abonando por las mismas tierras:

Considerando que por orden del Gobierno de la República de 10 de Diciembre de 1873, dictada de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, se declaró que á los propietarios acogidos á los beneficios de la ley citada no se les podía exigir otro impuesto que la contribución directa ó de inmuebles que hubieran satisfecho con anterioridad; que por Real orden de 29 de Abril de 1875 se dispuso no se les impusiera ni exigiera el impuesto de consumos, ni más contribuciones que las que expresamente se determinan en la repetida ley de 3 de Junio de 1868, y que por orden de

23 de Marzo de 1871 se declaró también que la ley de Aranceles de Aduanas entonces vigente, como de carácter general, no había derogado la especial sobre fomento de la población rural en lo que se refiere á franquicias y rebajas en los derechos de Aduanas, cuya doctrina fué confirmada en 24 de Mayo y 30 de Noviembre de 1875:

Considerando que de lo expuesto resulta que la mente del legislador ha sido eximir á los propietarios de colonias de todo impuesto que no sea la cuota de contribución territorial ó directa que hubiesen satisfecho anteriormente por las mismas tierras, y contra el precepto terminante de la ley especial de fomento de la población rural, según el cual aquellos no están ni pueden estar implícitamente comprendidos en ninguna disposición que grave con mayores impuestos los productos de la tierra; mientras otra ley no hable expresamente de ellos, no cabe suponer que el silencio de la de creación del impuesto equivalente á los de la sal signifique obligación de los propietarios al pago:

Considerando que para esto sería necesario que la nueva ley los hubiera comprendido en sus preceptos de igual suerte que lo han hecho la de reforma del impuesto de derechos reales y la provisional sobre timbre del Estado;

Y considerando que ya se atiende á la naturaleza del nuevo impuesto ó á los preceptos que regulaban los que ha venido á sustituir, tampoco aparece procedente la exacción de aquel á los propietarios de que se trata;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido declarar:

1.º Que están exentas del impuesto equivalente á los de la sal las colonias agrícolas á las que estén concedidos los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868:

2.º Que se entiendan resueltos en el mismo sentido y revocados los acuerdos que en el contrario dictaron los Delegados de Hacienda de Almería y Cáceres; los recursos de alzada interpuestos por D. Marcelino Ros, don José de Castro y Fernández y D. Cástor Delgado, como representante de don Estéban Martín Asensio;

Y 3.º Que se devuelvan las demás reclamaciones á las respectivas provincias para que sean resueltas en primera instancia.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos.
(Gaceta del 30 de Julio.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REGLAMENTO

DE LA

CARRERA DE INTÉRPRETES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la organización del cuerpo de Intérpretes.

Artículo 1.º El Gobierno, además de la oficina central de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado,

sostendrá empleados del cuerpo de Intérpretes en las Legaciones y Consulados establecidos en aquellos países que mantengan relaciones de importancia con los dominios españoles y cuyo idioma sea poco conocido en general.

Art. 2.º El Gobierno formará la plantilla de la Interpretación de Lenguas y determinará los puntos en que las necesidades del servicio exigen las funciones de estos empleados. Asimismo fijará el número de aspirantes que debe existir y el número de ellos que debe dedicarse al estudio de cada idioma.

Art. 3.º Solo la posesión personal de plaza y sueldo consignados y detallados en los presupuestos, da derecho á la efectividad en la categoría; por tanto, no se satisfará haber alguno ni se considerará habilitado para el goce de honores de las respectivas categorías al que no esté provisto del título correspondiente, en el que consten todas formalidades exigidas en las disposiciones vigentes sobre la materia. Se exceptúan de esta regla los destinos de aspirante, que aunque no devengan sueldo confieren categoría.

Art. 4.º Los empleados de la carrera de Intérpretes comenzarán á percibir el sueldo asignado á su destino desde el día en que se presenten en él.

Art. 5.º Los Jefes de las Legaciones y Consulados en que existan Intérpretes y el de la Interpretación de Lenguas deberán remitir al Ministro en la última quincena del mes de Diciembre de cada año notas en que califiquen el concepto que por su aptitud y aplicación les merezcan los empleados que sirven á sus órdenes, consignando en ellas los trabajos extraordinarios que hubiesen desempeñado y los méritos especiales que hubiesen contraído. Estas notas se unirán al expediente personal de cada empleado y se tendrán en cuenta para los ascensos.

Art. 6.º Los individuos de la carrera de Intérpretes que fueren sometidos á procedimientos judiciales cobrarán durante los seis primeros meses en que se siga la causa la mitad de su sueldo regulador. En el caso de ser absueltos tendrán derecho á percibir el resto de los sueldos devengados, á ser repuestos en sus destinos, si no se hubieren provisto, ó á obtener la primera vacante que ocurra en su categoría.

Art. 7.º El Ministro de Estado podrá instruir expediente de calificación de los empleados cesantes.

En ellos deberán constar las notas de concepto que estos hubieren merecido á los últimos Jefes á cuyas órdenes sirvieron, y una nota de Negociado correspondiente del Ministerio, en que se califique su aptitud para volver al servicio. En el caso de que esta fuese desfavorable al interesado, se le deberá dar audiencia para que consigne su defensa, y una vez completo el expediente con estos datos, se remitirá á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, con cuya audiencia se podrá declarar la incapacidad del funcionario para el servicio.

Los incapacitados serán excluidos del escalafón, pero conservarán los derechos pasivos que les correspondan con arreglo á las leyes.

Contra dicha resolución podrán los interesados acudir á la vía contenciosa si hubiere defecto en las formas seguidas al sustanciar el expediente.

Art. 8.º Tanto los empleados activos como los cesantes podrán promover expediente para que se declare que se hallan con imposibilidad física para servir temporalmente.

Estos expedientes deberán instruirse previo reconocimiento facultativo y audiencia de los interesados y de la

Sección correspondiente del Consejo de Estado.

Los empleados declarados imposibilitados temporalmente podrán volver al servicio cuando cesase la inutilidad, previo expediente instruido con las mismas formalidades que el que motivó la separación, y en este caso se colocarán en el escalafón con el mismo número que ocupaban anteriormente.

Art. 9.º Los funcionarios nombrados en comision para desempeñar un destino superior á su categoría solo disfrutarán el sueldo regulador que con arreglo á lo que tuviesen les correspondía, pero se les satisfarán los gastos de residencia asignados al destino que ocupen.

Si la comision fuese para desempeñar un destino inferior á su categoría, no se les abonará más haber que el total asignado en el presupuesto al destino que sirvan, percibiendo el empleado su sueldo regulador, con aplicación á esta cantidad, y el resto hasta el completo como gastos de residencia.

Los nombramientos de que trata este artículo solo podrán hacerse por causas excepcionales, y nunca podrán durar más de un año, deducido el tiempo de los viajes cuando ocurran en el extranjero.

Art. 10. Los empleados de la carrera de Intérpretes percibirán sus haberes segun la regulacion de moneda aprobada por Real órden de 1.º de Enero de 1845.

En los puntos no comprendidos en la regulacion cobrarán á cambio corriente, justificando el que sea.

(Se continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. MARTIN PEREZ Y PEREZ, Juez de instruccion de esta ciudad de Vitoria y su partido.

Por el presente hago saber: que en causa criminal que instruyo contra Calixto Ipiña y Arteche sobre asesinato de un hombre desconocido que segun manifestacion del procesado se llamaba Francisco Pinedo, natural de la provincia de Santander, y cuyas señas van insertas á continuacion, he acordado publicar el presente á fin de que llegue á conocimiento de los parientes del finado para que dentro del término de quinto dia, á contar desde su publicacion, comparezcan mencionados parientes en este Juzgado á fin de ofrecerles el procedimiento y manifestar si renuncian ó no á la indemnizacion de perjuicios que puedan corresponderles, apercibiéndoles que de no comparecer dentro de expresado término les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Vitoria á veinte y cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Martin Perez y Perez.—Por su mandado, Manuel de Peredo.

Señas del finado.

Como de veinte y cinco años de edad, color rubio, barba tambien rubia, y vestia americana de paño mezclilla, pantalón de cuadritos menudos blancos y negros, calzaba zapatos de lona con punteras y traseras de becerrillo blanco, usaba calzoncillos y no gastaba medias. No pudiéndose dar más datos por hallarse el cadáver carbonizado desde la barba á las rodillas, de que certifico.—Peredo.

REQUISITORIA.

La Sala 1.º de la Audiencia de lo criminal de Santander.

Por la presente y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) requiero á la Guardia civil, agentes de órden pú-

blico y de policia judicial y demás autoridades así civiles como militares, procedan á la busca y captura de don Alejandro Ayuso Marqueró, vecino de Baños de Cerrato, que residia accidentalmente en la ciudad de Valladolid, calle de la Catedral, número siete principal, de treinta y siete años de edad, casado, empleado cesante del ferrocarril del Norte, estatura alta, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba poblada y sin afeitar, cara redonda, color bueno y viste con decencia; y caso de ser habido disponer sea conducido con las seguridades necesarias á la cárcel de la ciudad de Palencia, poniéndolo á disposicion de la Audiencia de lo criminal de la misma, pues así lo tiene acordado esta Sala en el cumplimiento de un exhorto de referida Audiencia de Palencia.

Dado en Santander á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—El Presidente, Lope Obejas.—P. S. M., El Secretario, Mapálico Gonzalez Peña.

EDICTO.

DON HIGINIO FERNANDEZ GARCIA, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal permanente de la plaza de la Habana.

Por cuanto y en uso de las facultades que como Fiscal me conceden las Reales ordenanzas del ejército, por este mi primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo al paisano del comercio que fué de la ciudad de Matanzas, en esta isla, en el año de mil ochocientos ochenta y uno D. Ricardo Gomez Garcia, natural de Santander, soltero de unos cuarenta y un años de edad, para que en el improrogable término de treinta dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto, se presente á mi disposicion en esta Fiscalia, sita en el campamento de la Cabaña de esta plaza, á responder á los cargos que le resulten en el proceso que de órden superior instruyo por abusos y fraudes denunciados como cometidos en la gestion administrativa del Hospital militar de Matanzas en mil ochocientos setenta y siete, seguro de que si así lo verifica se le oirá y administrará recta y cumplida justicia, pudiendo practicar su presentacion asimismo en la citada ciudad de Santander, ante el Fiscal que allí lo llamare con el solo objeto de identificar su persona, y reconocida, poder proceder á lo que haya lugar.

Y para que pueda llegar á conocimiento del interesado publíquese é insértese el presente edicto por nueve dias consecutivos en el Boletín oficial de la provincia de Santander, de donde es natural el emplazado.

Habana veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—Higinio Fernandez.—Por mandato del Sr. Fiscal.—El Alférez Secretario, Francisco de Losada. 9-3

Juzgado de primera instancia del Sur de Tampico.

Señora doña María Francisca Santiuste.

En el juicio civil que en cobro de pesos promueven los señores Diego de la Lastra y Compañía, ten liquidacion, contra la testamentaria de don Francisco Vega, he mandado, por auto de esta fecha, se cite á V. para que se presente por sí ó por apoderado en este Juzgado de primera instancia, en el término de tres meses contados desde la publicacion de los edictos.

Tampico, Junio veintiseis de mil ochocientos ochenta y dos.—E. Montamar.—F. Gonzalez y Delgado.—Domingo Lopez. 30-25

REGISTRO CIVIL

DEL

JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

NACIMIENTOS inscritos en este Registro durante la 3.ª decena de Julio de 1883.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
21	3	1	4	1		1								5
22	3	3	6											6
23		1	1											1
24	3	5	8											8
25	2	2	4											4
26	1	4	5											5
27	2	3	5											5
28	1	6	7	1		1								8
29	1	1	2											2
30	1	5	6											6
31	3	1	4											4
	20	32	52	2		2								54

Santander 1.º de Agosto de 1883.—El Juez Municipal, Arsenio de Castanedo.

MATRIMONIOS inscritos en este Registro durante la 3.ª decena de Julio de 1883.

Dias.	CANÓNICOS.				TOTAL.	CIVILES.				TOTAL.	TOTAL GENERAL.
	Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Viudo con soltera.	Viudo con viuda.		Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Viudo con soltera.	Viudo con viuda.		
21											
22											
23			1		1						1
24	1				1						1
25											
26	1		1		2						2
27	2				2						2
28											
29											
30	1		1		2						2
31											
	5		3		8						3

Santander 1.º de Agosto de 1883.—El Juez Municipal, Arsenio de Castanedo.

DEFUNCIONES inscritas en este Registro durante la 3.ª decena de Julio de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	3			3					3
22	3			3	2				5
23	2	1		3	2				5
24	3	1		4					4
25	1			1	2				3
26	2			2	3				5
27	4			4	3	1	1		9
28	5			5	3				8
29	2		1	3	1				4
30		1		1	4	1			6
31	3	1		4	1		1		6
	28	4	1	33	21	2	2		25

Santander 1.º de Agosto de 1883.—El Juez Municipal, Arsenio de Castanedo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPAGNIE GÉNÉRALE TRANSATLANTIQUE.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

PRECIO DE PASAJE EN PESETAS.

PRIMERA CLASE.		SEGUNDA CLASE.	
1.ª categoría.	2.ª categoría.	3.ª categoría.	Entre-puerta.
900	800	700	250
965	825	750	400
965	825	750	450
1.050	925	750	450
1.100	965	750	500
1.100	965	750	500
1.240	1.100	825	600
1.690	1.310	—	600
1.565	1.430	—	580
1.675	1.575	—	663
2.075	1.975	—	830

PRIMERA CLASE.		SEGUNDA CLASE.	
Cámaras exteriores.	Cámaras interiores.	Pesos Oro.	
500	400	300	60
530	430	323	64 1/2

PRIMERA CLASE.		SEGUNDA CLASE.	
1.ª categoría.	2.ª categoría.	3.ª categoría.	Entre-puerta.
900	800	700	250
965	825	750	400
965	825	750	450
1.050	925	750	450
1.100	965	750	500
1.100	965	750	500
1.240	1.100	825	600
1.690	1.310	—	600
1.565	1.430	—	580
1.675	1.575	—	663
2.075	1.975	—	830

Para Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y S. Juan de Puerto Rico.
 * Guadalupe, Martinica, San Thomas.
 * Santa Lucía, Trinidad.
 * Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Jamaica.
 * La Guayra, Puerto Cabello, Curaçao, Savanilla, Colon, Cumaná.
 * Demerari, Surinam, Cayenne.
 * Veracruz.
 En estos precios no va comprendido el ferrocarril de Panamá.

Del Havre.....
 De Paris (comprendido el ferrocarril).....
 De Nueva York.....
 al Havre.....
 a Paris (comprendido el ferrocarril).....
 Billetes de ida y vuelta valederos por un año con una reducción de 10 por 100.

Emigrantes.—Tercera clase 135 pesetas del Havre á Nueva York.

1.º Fort de France, Santa Lucía, Trinidad, Demerary, Surinam y Cayena.

2.º En Colon con Panamá y todos los puertos del Pacífico.

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Muelle, 30. 12-5

Santiurde de Reinosa.	8
Santiurde de Toranzo.	61
Santillana.	19
Soba.	5
Tresviso.	8
Valdáliga.	41
Valdeolea.	13
Valdeprado.	8
Valderredible.	4
Val de San Vicente.	71
Valle de Cabuérniga.	46
Vega de Liébana.	38
Vega de Pas.	8
Villaescusa.	7
Udías.	35

La remision de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

A los Sres. Alcaldes de la provincia.

El Editor del Boletín oficial suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho período que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á peticion de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargariamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

IMPORTANTE

A LOS MAESTROS Y MAESTRAS

DE INSTRUCCION PRIMARIA.

En esta imprenta se hallan de venta las matrículas que dichos Profesores deben remitir á las Juntas locales de primera enseñanza.

FILIACIONES PARA QUINTOS. Se hallan de venta en esta imprenta.

PAPEL RIGOLLOT
 MOSTAZA en HOJAS para SINAPISMOS
 Adoptado por los Hospitales de Paris
 los Hospitales militares, la Marina francesa
 y la Marina real inglesa.
 INDISPENSABLE en las FAMILIAS y para los VIAJEROS
 Solo deben admitirse como VERDADERO
 PAPEL RIGOLLOT las
 hojas que llevan estampada al
 reverso esta
 firma en
 Encar-
 nado.
 De venta en todas las Farmacias.
 DEPOSITO GENERAL
 24, Avenue Victoria, 24
 PARIS

Imp. de Salvador Atienza, Carbajal, 4.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos
VILLE DE BREST

Capitan Nouwellon,
 Saldrá de Santander el 22 del actual
 PARA

SAN THOMAS,
 SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
 LA HABANA Y VERACRUZ,
 CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS,
 Guadeloupe, Martinique, Sta. Lucie, Tri-
 nidad, Demerari, Surinam y Cayenne.

El magnífico vapor de 3.000 toneladas y
 2.000 caballos

COLOMBIE

Capitan Dardignac,
 Saldrá de Santander el 26 del corriente
 PARA **COLON (SIN TRASBORDO),**
 con escalas en
 Pointe-á-Pitre, Basse Terre, Martinica,
 Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-
 Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA
 en Colon (Panamá), PARA TODOS LOS
 PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos
VILLE DE BREST

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual
 PARA SAN NAZARIO

procedente de VERACRUZ, HABA-
 NA, CABO HAITIANO Y SANTHOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos
Ferdinand de Lesseps

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual
 PARA BURDEOS (PAULLAC)
 Y EL HAVRE,
 PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curaçao, Puerto-Cabello,
 La Guaira, Fort de France, St. Pierre,
 Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos
CALDEIRA

Capitan Crampon,
 saldrá del HAVRE Y BORDEAUX
 PARA VERACRUZ el día 4 del actual
 con escalas en
 San Thomas, Ponce, Mayagüez, Sama-
 ná (facultativo), Puerto Plata, Cabo
 Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago y
 Kingston.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos
VILLE DE SAINT NAZAIRE

Capitan Torlois,
 saldrá de SAINT NAZAIRE
 PARA COLON el día 6 del actual
 con escalas en
 Guadeloupe, Martinica, La Guaira,
 Puerto Cabello y Savanilla,
 Y POR CORRESPONDENCIA CON:

QUINA POINDRON
 ELIXIR Compuesto con las 3 QUINAS y COCA DEL PERÚ
 Muy agradable al paladar y de una dosis siempre exacta, es la mejor preparacion de su clase.
 Emplease con éxito en las Afecciones de las vias digestivas, Inapetencia, Clo-
 rosis, Anemia, Agotamiento de las fuerzas. Es el mejor específico contra las
 afecciones febriles y, en especial, las calenturas intermitentes.
 Los graves inconvenientes que presenta casi siempre el uso prolongado de la Quina, son
 anulados por completo, con la adición de la Coca del Perú, tan justamente llamada por
 los Indios, Planta Divina.
 PARIS, farm. POINDRON, 14, Rue des Blancs-Manteaux
 MADRID, por Mayor, Agencia franco-hispano-portuguesa, Sordo 31.
 Depósito en Santander: D. Erasun Salgado, Atarazanas, 19.